

Lore Igñe Lami
Martin José Albitia
Tomás Barandiarán

por sus acuerdos, suprimiendo algunas con-
diciones, y modificando otras, poner en el orden
siguiente:

De la Alhondiga

1.^a El Ayuntamiento establece en su Casa Consistorial dos Depósitos para el servicio de la Alhondiga, donde se colocarán por los in-
cipal remueva terosados los artículos sujetos al impuesto municipal y provincial
el pliego de condi en los sitios designados y en los que señala el Alhondiguero
ciones para los re sin que nadie tenga que alegar derechos de preferencia sobre
motos de arbitrio de derechos de preferencias determinados puestos dentro del
municipales. Establecimiento, y se extraerán los envases a medida que
vayan vaciándose.

2.^a Habrá un Alhondiguero para el régimen interior del Esta-
blecimiento, y hará cumplir estrictamente las disposiciones
contenidas en el Reglamento genl. de Arbitrios municipales, cuyo
Alhondiguero llevará las dos únicas llaves de los dos Depósitos.

3.^a Para presentar al Pilato los artículos de consumo gravados
se señalarán las horas desde las ocho de la mañana de todos los días
de labor hasta las once de la misma; y desde las dos hasta las
cinco de la tarde; para los domingos y días festivos se se-
ñalarán, de siete a ocho de la mañana, y de cuatro a cinco
de la tarde; fuera de las horas señaladas para casos exor-
dinarios que pudieran ocurrir, por cada despacho tendrá
que pagar el interesado un real que será para el Alhondiguero.

4.^a En cumplimiento de la doctrina consignada en los Capítulos
3.^o, 4.^o y 8.^o del Reglamento, para que los artículos gravados se di-
rijan a esta Alhondiga, ya vayan de tránsito ya pervenidos en
esta localidad, se señalará la carretera provincial que se dirige de
Villaparra, Beasain a Abaun y vice-versa, imponiéndose costi-
gados los infractores con las penalidades marcadas en el Capí-
tulo 10 del Reglamento.

5.^a Las salidas de los Depósitos de los artículos gravados se harán
por mayor, sin que puedan extraerse cantidades menores que
10 Kg.^{os} o litros de vino; escepto en el caso de los licores y aguas
dulces que podrán venderse en partidas que no bajen de
cinco litros.



- 6.^a Se impone un gravamen de cinco centimos de peseta en cada Decá-litro ó 10 Kg. de vino de toda clase que se exporte de esta Alhondiga ó filato para el consumo de fuera del pueblo, despues de verificada la introduccion de los mismos géneros en la misma Alhondiga ó filato para el consumo, cuyo producido será en beneficio del municipio ó rematante del arbitrio del vino que deberán satisfacer los vendedores de dicho artículo por derecho de almacenaje ó filato. El mismo derecho de cinco centimos de peseta en cada Decá-litro ó 10 Kg. de aguardiente y licores tendrá el rematante del arbitrio respecto á los artículos expresados que se exporten para el consumo de fuera del pueblo. Los particulares que quierian pasar otros artículos de consumo en esta Alhondiga podrán hacerlo, abmendi al alhondiguero para este veinticinco centimos de peseta por cada pesada por mínima que sea.
- 7.^a El Ayunt. y Delgado del mismo tendrán todas las veces que ocan conveniente entrada libre en la Alhondiga ó Depósito, así como el derecho de reconocer los géneros que en ellos existen para el consumo de la localidad, á cuyo efecto el proveedor ó vendedores de vino y demás deberán facilitar cantidad bastante de cada clase para su reconocimiento y análisis, segun Real Orden de 30 de Enero de 1888, y se dará el destino conveniente á todo género de terminado para la venta si por sus malas condiciones fuera insoluble.

Del arbitrio ó impuesto municipal sobre el vino, aguardiente y licores

- 8.^a Toda clase de vino que se consuma en este termino municipal adeudará al municipio ó en su caso al rematante seis centimos de peseta en Kg. de vino durante el año de 1892-93.
- 9.^a Los impuestos que se exigiran por el Municipio ó por el rematante á toda clase de Aguardientes y licores que se consuman en este termino municipal durante dicho año, son los siguientes:
Veinte centimos de peseta en litro á los aguardientes y licores que no pasen de 40°; y cincuenta centimos de peseta en litro de Alcohol puro á los que pasen aquella graduacion á los quince grados de temperatura del termómetro centígrado.
- 10.^a Cualquiera vecino puede dedicarse á la venta de vinos

y aguardientes por menor, pagando al municipio o al rematante en su caso, además de los impuestos que se expresan en las condiciones anteriores, cuatro cuartos de penca por cada Kg. de vino o aguardiente que se vendan por menor, por el derecho de vendaje; y el que extraiga vino o aguardiente de la Alhóndiga diviendo quince para consumo particular de casa y lo venda por menor a personas que beban, coman o pernecten en sus respectivas casas incurrirán en la penalidad marcada en el art.º 102 del Reglamento caso 2.º

11.º Cualquiera vecino puede vender los artículos expresados en las condiciones 8.ª y 9.ª de donde gusten, sea por mayor o por menor; pero antes que se destinen al consumo procedan de donde quieran, el conductor tendrá que presentarlos en la Alhóndiga de este pueblo por las vías marcadas en la 4.ª Condición a reconocer y satisfacer los impuestos respectivos a la Admón. o al Rematante, bajo la pena de incurrir en comiso y pago del décuplo de los derechos el que infrinja esta Condición. Además cualquiera que salté a los caros marcados en los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento, incurrirá en la penalidad asignada en ellos.

12.º El tipo que ha de servir de base para la subasta del arbitrio del vino se fija en 3.500 pesetas.

13.º El tipo que ha de servir de base para la subasta del arbitrio del aguardiente y licors se fija en 1000 pesetas.

14.º Si los remates de ambos arbitrios no se verifican por completo, el Ayunt.º tendrá derecho de dejar sin efecto el verificado, con el fin de adoptar respecto de todos los disposiciones que mejor conduzcan para el bien de los intereses municipales.

15.º Las subastas constarán de dos remates en el intervalo de ocho días de uno a otro y se verificarán con las formalidades que señala el art.º 123 del Reglamento, no admitiéndose en el acto de la licitación puja o mejora que baje de cinco pesetas, y adjudicando el remate al mejor postor, después de la 3.ª voz del Alcaide.

16.º Verificados una vez los remates, los rematantes quedan obligados en el acto de la subasta, 1.º a apianzarlos con el pago de la décima parte de la cantidad en que se hubiere causado, como garantía de su cumplimiento; esta



cantidad será devuelta al rematante tan pronto como otorgue la cota pública, o en su caso el documento privado, constituyéndose la fianza definitiva: 2.º a depositar quince días antes de fin de cada trimestre en la Tesorería municipal en oro, billetes de banco o plata las cuantas partes de las cantidades en que consisten los remates, no admitiéndoseles mas caldenilla que en cinco por ciento; y 3.º a satisfacer en el acto un cuarto por ciento del importe que causen los remates, para gastos de los mismos, como deudos del Secret. y Alguacil; mas si se tuviere que otorgar escritura pública se estará a lo que coja el Notario.

17.º Los rematantes quedan subrogados en los derechos y acciones de la Admon municipal, a saber: respecto de los ramos que comprenden los contratos, sin perjuicio de hallarse obligados como especuladores o comerciantes en bienes, o cumplir las disposiciones de este Reglamento de igual modo que los particulares.

18.º Que en la ejecución de los derechos y precauciones para asegurarlos han de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

19.º Que las cuestiones con los contribuyentes serán dirigidas en la forma establecida en los arts. 107, 108 y 109 del mismo Reglamento, salvo recurso de Alzada para ante la Comisión provincial.

20.º Que quedan obligados a prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el Ayuntamiento al frente del fisco interior o Alguacil, como previene el art. 80 del Reglamento, para que pueda éste facilitar a la Admon provincial de arbitrios los datos a que se refiere el art. 6.º

21.º Que quedan así mismo obligados en unión con el expresado funcionario a cumplir las obligaciones que como auxiliares de la Admon provincial de arbitrios le impone el Reglamento vigente en la materia.

Con lo que se dio por terminado el pliego de condiciones ordenando se remitan copias certificadas a la Supremidad a fin de que se obtenga la aprobación definitiva, y firmen los concurrentes que sabrán de que cubren y el Secret.º

Arrestos Alvar

Mrs. Magar & A. y ca.

siguen las firmas

Inam B^{ta} Lagunera

Juan Bautista Aguirre

José Ignacio Garin

José Ignacio Aldanondo

Juan Victor Amiano

El Sec^{to}

Procurador Aramendi

Ayunt.^o de Larcano Sesión de 1.^o de Mayo de 1892

Presidencia de D. Anastasio Albín

D. J^{no} M.^o Arana Abierta la sesión con asistencia de los tres Concejales que se co-
" J^{no} M.^o Crespo presen al margen, se dio cuenta a la Corporación de dos ofi-
" Juan B^{ta} Lagunera cios que había dirigidos el H. Alcalde de Berasain al de esta repi-
" Juan B^{ta} Aguirre rentes a que D. J^{no} Portela, trasquil natural de este Concej^o se ha-
" J^{no} M.^o J^{no}z llaba enfermo en la Casa de Transquil rera; y como natural
" J^{no} M.^o Benicasta de aquí dispusiese su acogimiento, a lo que se acordó con-
" J^{no} M.^o J^{no}zante tar diciendo: que no reconoce obligación de acoger probe en
" J^{no} J^{no} Aldanondo fomo alguno mientras no justifique en debida forma la per-
sonalidad su naturalera, enfermedad, y otros requisitos o de
nchos que las leyes exigen para obligarle.

Con lo que se dio por terminada la sesión de este día que firman
los Concejales que salían de que certifico yo el Secretario.

Mes de Abril de 1892

Notas de Alhondiga *Plus cont*

Tabernas 3813 lit^o vino 381, 30

Particulares 2158 " " 129, 48

Aguas de 189 " " 37, 30

Total 4858

El Sec^{to}

Procurador Aramendi

Ayunt.^o de Larcano Sesión de 15 de Mayo de 1892

Presidencia de D. Anastasio Albín